

*Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porté) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.*



*En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrero: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.*

*Salé los martes, jueves y
domingos.*

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Comandancia general de la provincia de
Toledo.*—El Escmo. Sr. capitan general de Cas-
tilla la nueva con fecha 1.º del corriente me co-
munica la Real orden que á la letra dice asi.

«Escmo. Sr.: Para que las medidas sanita-
rias sean observadas estrictamente, y las autori-
dades, á quienes corresponde su ejecucion la
promuevan con eficacia, guardando entre sí la
dependencia y subordinacion siempre necesarias,
y mucho mas en las circunstancias de hallarse
invadida por el cólera-morbo una parte del ter-
ritorio español, conviene sin duda mejorar la
institucion de las diferentes juntas de Sanidad,
segun lo ha reconocido esa Suprema en la con-
sulta que elevó al conocimiento del Rey nues-
tro Señor en 18 del actual, y con presencia de
ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada capitania gene-
ral solo habrá como hasta aqui una junta su-
perior de Sanidad, arreglada á la forma que
se le dió por Real orden de 14 de mayo úl-
timo.

2.º En cada capital de provincia en que
haya intendente habrá una junta provincial de
Sanidad que reasumirá las funciones de munici-
pal en la misma capital, y será presidida por
el intendente fuera del caso previsto en los artí-
culos 11 y 12 de esta Real orden.

3.º Estas juntas provinciales, se compondrán:
I. Del intendente de la provincia ó del que
haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no ha-
biéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real
jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayunta-
miento.

IV. Del procurador síndico.

V. Del provisor vicario general, ó en su
defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del

párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las
reales academias de medicina y cirugía.

VII. De un hacendado elegido por la junta
provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la real junta de co-
mercio elegido por la misma, ó del tribunal de
comercio donde no haya junta; y donde no exista
ni una ni otra corporacion, de un comerciante
nombrado por la misma junta provincial de
Sanidad.

4.º Serán ademas vocales de cada junta pro-
vincial el comandante militar, y el subdelega-
do de policia.

5.º Las juntas provinciales de Sanidad ele-
girán secretario, en el caso de que no pudiese
serlo el de la intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán dis-
poner la creacion de juntas de Sanidad de par-
tido en los de grande estension.

7.º En el giro y despacho de los negocios
ordinarios no dependerán las juntas provinciales
de la superior del distrito de la respectiva ca-
pitania general; pero obedecerán las órdenes que
la misma junta superior les comunicare en ca-
sos especiales y urgentes, y les guardarán la
mayor consideracion y deferencia.

8.º Las juntas municipales de los pueblos
estarán subordinadas á las de partido, en aque-
llos en que la haya, por haberlo dispuesto la
junta provincial conforme al artículo 6.º, y á
falta de junta de partido dependerán de la junta
provincial.

Las juntas de partido que se establecieren
estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la
junta suprema de Sanidad del reino.

9.º El orden gradual establecido en el ar-
tículo anterior indica el que han de seguir las
juntas respectivamente en su correspondencia, y
comunicándose las órdenes del gobierno y dis-
posiciones de la junta suprema á las juntas pro-
vinciales, lo serán por estas á las del partido,